



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

Marzo dieciocho (18) del Dos Mil Veinticuatro (2024).

Imparte el despacho el trámite que en derecho corresponde al interior del presente proceso.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA NO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Advierte el despacho que la empresa demandada **SERVICIO DE VIGILANCIA TECNICO LTDA – SERVICTEC LTDA.**, a pesar que tal como consta en el expediente fue notificada de manera electrónica por este mismo despacho, de conformidad con el inc. 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, desde la misma fecha, es decir el dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), al correo electrónico señalado como de propiedad de su propiedad informacion@servigtec.com¹, no ha contestado la demanda ni ha realizado pronunciamiento alguno, a pesar de haberse certificado el acuso de recibido:



Por lo anterior, se ordena tener por **NO CONTESTADA** la demanda por el demandado **SERVICIO DE VIGILANCIA TECNICO LTDA – SERVICTEC LTDA.** y, en consecuencia:

1. Fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

¹ En la sentencia STL 15688 de 2022, la Corte Suprema de Justicia afirma que la respuesta automática del aplicativo Outlook “*se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificaciones de entrega*” si es válida y acredita que el demandado o destinatario del mensaje efectivamente recibió, en el buzón electrónico de destino, la notificación que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Consulte providencia aquí: https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/CSJ_SCL_STL15688_2022_2022.htm

2. Seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la empresa demandada **SERVICIO DE VIGILANCIA TECNICO LTDA – SERVICIO TECNICO LTDA**, identificada con NIT 860060112-3, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fijese como fecha para la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 2001 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, y seguidamente la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, el día **veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, a la que las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace: e: <https://call.lifesizecloud.com/21020473> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69011d19ccb8d526f7e8b772e4f984434d9338b0bc1fcee814f1997380eea48**

Documento generado en 18/03/2024 04:34:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (605)5885691 ext 831

Dieciocho (18) De Marzo Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **LUIS FELIPE MANTILLA ESCANDON** en contra de **ARMANDO CARMONA SIERRA** y **JENNY JOHANNA PACHECO LOPEZ**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. No cumple en cuanto a la inserción del acápite de los hechos, **Art 25 numeral 7 C.P.T y S.S**, para ser más preciso los numerales **DECIMO SEXTO, DECIMO SEPTIMO y DECIMO OCTAVO**; hacen referencia pretensiones y no son hechos.
2. Las pretensiones, no se encuentran enumeradas en su totalidad, para ser más preciso la tercera pretensión en la que se solicita se declare la obligación del empleador de pagar el auxilio de las cesantías no está enumerada. **Art 25 numeral 6 C.P.T y S.S**
3. No se indica el correo electrónico del señor **RONALD ALEJANDRO LLAIN HERNANDEZ** relacionado para rendir testimonio, ni manifiesta desconocerlo. Tampoco indica que los números celulares aportados sean el canal digital habilitado para que recibir notificaciones, **Ley 2213 de 2022 Art 6 "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"**.
4. Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por los demandados e indicar la forma en que la obtuvo. De conformidad con lo establecido, **artículo 6 de la ley 2213 del 2022**.
5. Sin que sea causal de inadmisión, dentro de los documentos allegados como prueba no son legibles los siguientes:
 - Copia de la incapacidad medica N°14118 expedida por la sociedad regional de cirugía ocular s.a.s. de fecha 24-10-2022.

- Copia de SOLICITUD MEDICA AYUDAS DIAGNOSTICAS de BIENESTAR IPS. Con fecha 27-04-2023.
6. No se acredita dentro del cuerpo de la demanda que se haya remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico o correo en físico, a la luz del **inciso 4 del Art 6 de la ley 2213 de 2022.**

Se le recuerda a la parte demandante que una vez presente escrito de subsanación a esta agencia Judicial, deberá también ser remitido a la parte demandadas a través de correo electrónico acreditando lo anterior, a la luz del **inciso 4 del Art 6 de la Ley 2213 de 2022.**

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **CARLOS BUENO CARRASCAL** con C.C. No. 9.691.368 de Aguachica y T.P. 291.304 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho **CARLOS BUENO CARRASCAL.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8459098dc4d0c337876e317da3d1cbe6369e1531f3e78d0bec85d975350192**

Documento generado en 18/03/2024 11:54:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ibidem, para el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00) a.m., las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por el demandado JOHN FAMER DIAZ CASTAÑEDA, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 2001 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, y seguidamente la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicaran las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, el día **treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, a la que las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace: e: <https://call.lifesizecloud.com/21020417> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c868357395bc3991200c36121d4b80599f9a35230cc3ec684ef61af0721273**

Documento generado en 18/03/2024 04:34:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055885691 Ext. 831
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandante con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho sentencia de segunda instancia del 08 de mayo de 2023.

Cálculo Actuarial:	\$ 209.246.940, 00
SUBTOTAL:	\$ 209.246.940.00

TOTAL, CONDENAS: \$209.246.940,00

Total, Agencias: \$209,246,940, 00 X 7% = **\$14.647.285,80**

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de **\$14.647.285,80**, como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Hhsm



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055885691 Ext. 831
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ROSA ELENA MOLINA ZAMBRANO y MONICA PATRICIA PACHECO CALDERA.

Demandado: SISTEMA DE CONTROL DE TRÁNSITO – SICOT S.A. Y OTROS.

Radicado: ACUMULADO 20-011-31-05-001-2018-00159-00 y 20-011-31-05-001-2018-00160-00.

El despacho procede corregir el auto de fecha quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), que fijó agencias en derecho, en el que, por error de transcripción en las agencias en derecho de ROSA ELENA MOLINA ZAMBRANO, en el valor total que se fijo fue de \$1.9943. 072.00, situación que no corresponde, porque el valor real para esta fijación de agencias es \$1.434.760,04.

Por lo anterior se hace imperioso corregir el auto de fecha (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), en donde se fijaron las agencias en derecho a ROSA ELENA MOLINA ZAMBRANO, con respecto al valor real.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto que fijo las agencias en derecho de ROSA ELENA MOLINA ZAMBRANO en cuanto al valor real es por la suma de \$1.434.760,04. Conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Hhsm



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055885691 Ext. 831
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandada con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho:

- Sentencia de primera instancia del primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente que asciende a la suma de **UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS** (\$1.300.000, 00), conforme a lo ordenado en la sentencia, (Art. 365 CGP.), Acuerdo No. 1887 de 2003.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Hhsm